

Tiempo de lectura: 10 minutos

TDA Y DERECHO PROCESAL

LA CARGA DE LA PRUEBA

Este pronunciamiento que rescatamos del último acuerdo de la Corte Suprema no introduce en un tema crucial: el sustento fáctico y jurídico de las decisiones judiciales.

A los magistrados les toca un periodo de “judicialización” extrema, a partir de los derechos humanos y las garantías individuales que van adquiriendo mayor ejecutividad. Es fundamental adecuar criterios, y tener jueces preparados para un “mundo distinto”, donde la dignidad humana aparece cómo un concepto superador de todo lo conocido. Incluso del “bien común” y del “interés público”.

Primero la “persona humana”. Después la Nación (no el estado!) y sus objetivos comunes.

Tema para un profundo debate.

¿Qué dijo la Cámara?: El art. 377 del ordenamiento procesal pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos invocados como fundamento de su posición y quién no ajusta su conducta a esos postulados, debe soportar las conclusiones derivadas de su inobservancia, consistentes en que el órgano judicial tuviera por no verificados los hechos opuestos.

Y... ¿Qué dijo la Corte?:

- 1. Si bien la Cámara desarrolló sus argumentos para mostrar que la demandada no debe cubrir la prestación solicitada, esos señalamientos constituyen observaciones dogmáticas y notoriamente contradictorias desde sus propias premisas, pues descartó la procedencia de la reclamación, sin ponderar que la actora había**

demostrado tanto la condición de su hijo y su carácter de afiliado, como a la prescripción profesional sobre la necesidad de la prestación educativa que reclamaba.

2.El fallo soslaya las circunstancias de la causa relativas a las pautas atinentes a la prueba que pesaban sobre las partes, las que aparecen palmariamente relacionadas con la concreta situación fáctica suscitada en las actuaciones y aluden puntualmente, además, a que era la enjuiciada la que debía ocuparse concretamente de probar y poner a disposición de la peticionaria una institución adecuada para satisfacer la prestación, así como de demostrar que la modificación de la institución educativa de que se trate no resultaría nociva para la evolución del niño, supuestos que -como se desprende del propio pronunciamiento impugnado- no se verifican en este asunto.

Enlace al fallo completo:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7964171&cache=1717152957479>